

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 11 de octubre de 2021.

Señora Juez, el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio queja corrió del 24 al 28 de septiembre de 2021. Dentro de dicho término la parte demandante se pronunció al respecto.

De otra parte, le comunico que el secuestre presentó el informe de recepción del inmueble secuestrado. Paso a despacho para que se sirva resolver lo que estime pertinente.



**GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO: 939  
RADICACIÓN: 2017-00023-00  
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA  
DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR  
BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO  
SUMA CORP S.A.S.  
AGENCIA DE ADUANAS SKY S.A.S.**

### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el demandado Miguel ángel Moreno Tovar, por intermedio de apoderado judicial, contra el auto del 23 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso no conceder el recurso de apelación por este interpuesto frente al auto proferido el 25 de junio de 2021, mediante el cual se impartió aprobación al avalúo presentado por el auxiliar de la justicia designado por el despacho.

### **II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Se funda el recurso en que el reclamo no se interpuso contra el auto que ordenó el avalúo sino contra el que lo aprobó; que no es cierto que se haya descartado el avalúo presentado por el demandado por existir otro diferente, y que el Juzgado debió realizar un examen de los tres avalúos obrantes en el expediente para determinar bajo la sana crítica, cuál era el más ajustado a la realidad jurídica.

De igual manera, manifestó su inconformidad frente a la condena en costas impuesta en su contra, pues aduce que no se configuran las circunstancias establecidas por el artículo 365 del C.G.P.

Dentro del término concedido por el trámite secretarial del artículo 110 del Código General del Proceso, la parte demandante se pronunció al respecto.

### **III CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición y en subsidio de queja fue presentado de forma oportuna, ya que el 27 de agosto de 2021 fue recibido en el correo electrónico del juzgado, y luego ratificado con el envío por medio del aplicativo de recepción de memoriales al día siguiente.

Bien es sabido que el principio de la doble instancia se encuentra contemplado en el artículo 31 de la Constitución Política; sin embargo, no se instituye como garantía absoluta, pues, aunque de forma general procede en las sentencias y cuenta con algunas excepciones, en los autos proferidos por el Juez obra de manera restringida. Por ello, dentro de la potestad con la que cuenta el legislador se ha efectuado un listado **taxativo** para acceder al recurso de alzada, adicionando la posibilidad de que alguna norma específica contemple su procedencia.

De la hermenéutica de los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, es posible extraer los requisitos que debe cumplir quien interpone la apelación, pues de ello pende que la alzada sea concedida por el a quo y admitida por el ad-quem, los cuales se sintetizan de la siguiente manera: 1) que el recurrente se encuentre legitimado procesalmente para interponer el recurso, 2) que la decisión le cause agravio, 3) que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal y 4) que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por este medio.

En el presente caso no se cumple el último requisito mencionado puesto que no existe norma especial que así lo consagre, y la regla general prevista en el artículo 321 del Código General del Proceso, tampoco lo autoriza.

Por la razón expuesta no es procedente el recurso de apelación frente a la decisión que impartió aprobación al avalúo aportado por el auxiliar de la justicia designado por este despacho.

En consecuencia, no se repondrá el auto calendado 23 de agosto de 2021, mediante el cual no se concedió el recurso de apelación frente al auto del 25 de junio de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.

Como de manera subsidiaria se impetró el recurso de queja a ello se accede, y en cumplimiento del artículo 353 del Código General del Proceso, se ordena la remisión de copia digital del expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, con la advertencia que sube por QUINTA VEZ al despacho del Magistrado Dr. Jose Hoover Cardona Montoya.

Frente al recurso de reposición interpuesto por el demandado Moreno Tovar frente a la condena en costas impuesta en su contra, debe decirse que el artículo 365 del C.G.P., en su numeral primero establece que: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”*, lo que faculta al Despacho a imponer este tipo de condenas al litigante vencido al resolver este tipo de recursos, por tal motivo no se repondrá la decisión adoptada en tal sentido.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes el acta de entrega presentada por el nuevo secuestre; y se corre traslado a la parte demandante de la solicitud presentada por el ejecutado, en escrito del 29 de septiembre de 2021, para que se pronuncie al respecto dentro del término de ejecutoria de este proveído; una vez en firme este auto se procederá a resolver sobre dicha solicitud.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado 23 de agosto de 2021, mediante el cual no se concedió el recurso de apelación frente al auto del 25 de junio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de copia digital del expediente con el fin de surtir el recurso de queja, al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, con la advertencia que sube por QUINTA VEZ al despacho del Magistrado Dr. Jose Hoover Cardona Montoya.

**TERCERO: NO REPONER** el ordinal tercero del auto del 23 de agosto de 2021, mediante el cual se condenó en costas al demandado.

**CUARTO:** Se pone en conocimiento de las partes el acta de entrega presentada por el nuevo secuestre. Y se corre traslado a la parte demandante de la solicitud presentada por el ejecutado en escrito del 29 de septiembre de 2021, para que se pronuncie al respecto dentro del término de ejecutoria de este proveído; una vez en firme este auto se procederá a resolver sobre dicha solicitud.

**NOTIFIQUESE**  
**MARIA TERESA CHICA CORTES**  
**JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 154 del 12 de octubre de 2021. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Código de verificación: **2ad1404884e50e8a77ff846be06ea6be493c54551ace4ee5a31be8f4f812bb32**

Documento generado en 11/10/2021 09:22:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>